CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior solicitud fue presentada el pasado 01/04/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 25 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	:	INTERLOCUTORIO
PROCESO	:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	:	LUIS ESTEBAN MUÑOZ MARÍN
RADICACIÓN	:	630014003005**-2022-00168**-00

Una vez revisada la solicitud incoada a través de apoderado judicial por la parte actora, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

2. Del pagaré y documentos anexos a la demanda no se extrae que los demandados hayan indicado direcciones de correo electrónico conocidas ni han autorizado recibir notificaciones por éste medio, a pesar que en la demanda se indica "Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la dirección electrónica es la indicada por el demandado en el pagaré hipotecario". Por tal razón debe informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.

3. Debe precisar si la dirección física señalada en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806

del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio

4. En el pagaré anexo se puede observar que este lo componen 3 folios, sin embargo, no se allega el folio No. 2.

5. El hecho 7 de la demanda señala que "En el literal Quinto del título valor se estableció que, en caso de mora en el pago de la obligación, se faculta al banco para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda", sin embargo, no se encuentra literal quinto.

6. Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte solicitante, a la abogada GLORIA MARIA GÓMEZ VALENCIA (abogadosgomezossa@hotmail.es), para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **27 de mayo de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

JPBM

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355a5e2d3384d2370e2da90ff0095a282998f8c6c2b64256f14d76ed9267846**
Documento generado en 26/05/2022 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPBM